

POR

DON RODRIGO DE QVINtanilla, Arcediano de Xerez, Dignidad de la Santa Iglesia de Seuilla.

CON

El Marques de Fuente el Sol.

1 PRETENDE Don Rodrigo, que el Consejo se ha de seruir de declarar, que el Iuez que desta causa ha conocido por comission del Nuncio de su Santidad, le ha hecho, y haze fuerça en conocer, y proceder, y en no reformar las letras del Nuncio, y remitir los autos de la executoria de alimentos al Ordinario de Se-

 uil-

uilla, de ante quien vino. Y que assimismo le haze fuerçà en no otorgar la apelacion interpuesta del auto de 9. de Abril deste año de 1661. en que retuuo la causa en su Tribunal, y diò por atentados los autos del Ordinario de Seuilla, y todo lo en su virtud hecho, suspendiendo la paga de los alimentos de Don Rodrigo, y mandandole justificar dentro de treinta dias, y otras muchas cosas, que se contienen en dicho auto.

2 Para la mas facil inteligencia de este intento, es preciso hazer algunos presupuestos en el hecho.

3 El primero, que auiendo el Marques executado a Don Rodrigo en el año passado de 1655. por las decursas de la pension, que pretende tener reseruada sobre el dicho Arcedianato; y opuestose a esta execucion, despues de algunos lances, hizo Don Rodrigo cesion de sus bienes, y rentas, y pretendiò, que se le auian de señalar congrua, y alimentos, segun la calidad, y esfera de su persona, y dignidad. Y aunque se mandò hazer el remate, fue assignando a Don Rodrigo mil y ducientos ducados de renta en cada vn año por tercios adelantados para los dichos alimentos; y auiendose agrauiado el Marques, y traidolo por via de fuerça al Consejo de no otorgarle la apelacion, se declarò, que el Nuncio de su Santidad no hazia fuerça.

4 Lo segundo se supone, que aunque el Marques en el efecto deuolutiuo pretendiò reuocacion, y moderacion de la dicha assignacion de alimentos, y sobre esto se conociò ante diferentes Iuezes, obtuuo Don Rodrigo executoria de tres conformes, confirmando la assignacion de los dichos mil y ducientos ducados en cada vn año, y el mismo Nuncio se la mandò despachar, disponiendo, que se guardassen, y cumpliessen los dos autos proueidos en su Tribunal, el vno en 19. de Iunio del año de 656. en que le señalò los dichos mil y ducientos ducados de alimentos; y el otro en 17. de Iulio del mis-

mismo año, en que declarò, que los alimentos auian de correr desde el dia que Don Rodrigo hizo la dexacion de bienes, y cometiendo en este vltimo auto la execucion a las Dignidades de Seuilla; y luego a instancia del Marques, y por recusacion suya, al Ordinario por decreto de 18. de Iulio del mismo año de 656.

5 Lo tercero se supone, que vsando D. Rodrigo de su derecho, presentò esta executoria ante el dicho Ordinario de Seuilla, q̃ la mandò cũplir, y executar; y estando procediendo, y entendiendo en la execucion, y paga de dichos alimentos, parece que el Nuncio de su Santidad nombrò por Administrador de los bienes, y rentas de Don Rodrigo, a Don Pedro de Landa, criado del Marques, dandole comission para que hiziesse tambien pago a Don Rodrigo de sus alimentos; contrauiniendo en esto el Nuncio a lo que ya estaua determinado, y vencido, sin preceder ningun conocimiento de causa, pues como consta de la misma executoria, pretendiò el Marques, que la paga de los alimentos, y de lo que el Marques dezia se le deuia, auia de correr por mano del Administrador tan solamente; y sin embargo se mandaron guardar los dichos autos, de que va hecha mencion, en que se cometiò la execucion de alimentos a las Dignidades, y por la recusacion del Marques al Ordinario.

6 Lo quarto, que tratando de començar Don Pedro de Landa en la dicha administracion, y de inhibir al Ordinario, que como dicho es, procedia en virtud de dicha executoria, se formaron diferentes recursos de los procedimientos de ambos Iuezes a la Real Audiencia de Seuilla, donde se declarò, que el Ordinario no hazia fuerça en conocer, y proceder, y en mandar pagar en virtud de dicha executoria, y en no otorgar. Y assimismo se declarò, que el dicho Iuez de comission Don Pedro de Landa hazia fuerça.

7 Lo quinto se supone, que auiendose buelto a pre-

sen-

sentar el Marques en el Tribunal del Nuncio, se boluiò à despachar inhibicion absoluta contra el dicho Ordinario, a quien se notificò: y auiendo respondido los motiuos que le assistian para proceder, sin hazer reproduccion dellos se sacò agrauatoria, con suposicion que se le hizo al Nuncio de que no queria obedecer. Y despues de esto, auiendole constado al Nuncio de la respuesta del Ordinario, reconociendo la justificacion de sus motiuos, retrocediò, y despachò vnas letras ordinarias de citacion, y compulsoria, y con inhibicion temporal, con termino de quarenta dias, que se notificaron al dicho Ordinario, y sobreseyò en la causa por el tiempo de la dicha inhibicion, sin auer procedido a cosa alguna, hasta que ya auian passado los quarenta dias.

8 Lo sexto se supone, que auiendose transportado los autos, pretendiò Don Rodrigo ante el Nuncio, que se auian de reformar las letras, y remitir la causa al dicho Ordinario, para que procediesse en la paga de los alimentos; y juntamente para mas justificacion de este Articulo, se discurrio sobre los procedimientos del dicho Ordinario, y que no auia excedido; pues solamente le auia hecho pago de lo que se le deuia por causa de dichos alimentos, auiendo constado por ajustamiento de quentas, hecho por el mismo D. Pedro de Landa, y por certificaciones del Contador de la Iglesia, que auia ganado, y residido en la Prebenda enteramente, como consta de la pieça de autos, hechos por Don Pedro de Landa, desde fol. 16. hasta 19.

9 Y aunque pretẽdio Don Rodrigo, que se le diessen libramientos de ochocientos ducados, q̃ auian caido pendiente este pleyto de la Reformacion, fue con protesta, y sin apartarse de las protestas, y apelaciones interpuestas sobre la reformacion: y por las grandes dilaciones, y tiempos que los Iuezes se han tomado en este pleyto, que ha mas de vn año que pende sobre la dicha Re-

Reformacion. Y porq̃ la necessidad de hallarse sin otra hazienda, y no recibir dilacion la materia de alimentos, no han permitido escusar ningun medio, por hallarse embargadas todas sus rentas; y q̃ hasta primero de Mayo deste presente año de 661. se le restan deuiendo mil y seiscientos ducados de sus alimentos.

10 Lo septimo se supone, que el Marques pretendiò, que se auian de dar por atentados todos los procedimientos del Ordinario de Seuilla, por dezir, que fueron pendientes las inhibiciones del Nuncio, y contradixo la Reformacion, y los libramientos, de los tercios q̃ se pedian, alegando, que Don Rodrigo no auia ganado enteramente la Prebenda, y que auia cobrado muchas cantidades mas de las que se le deuian por sus alimentos. A que se satisfizo por Don Rodrigo, con que el Ordinario auia procedido en vna causa executiua; y que sus procedimientos auian sido justos, y estauan calificados por autos de la Audiencia, y que del pleyto constaua no auer cobrado ninguna cosa mas de lo que se le deuia. Y assimismo, que auia ganado su Prebenda enteramente, y que al Marques le tocaua justificar lo contrario; que esto no podia retardar la paga de alimentos, que como dicho es, no recibe dilacion, especialmente quãdo del pleyto consta con toda claridad, que Don Rodrigo no ha dexado de ganar, ni cobrado cosa alguna mas de sus alimentos; porque aunque cobrò quarenta y ocho mil marauedis mas de la Mayordomia, como parece por su certificacion, que està en los autos de la executoria, fol. 175. destos le està hecho el cargo en las quentas referidas, fol. 17. B.

11 Lo octauo se supone, q̃ tratandose de mezclar con este pleyto, lo que mira a la administracion de las rentas de D. Rodrigo, en que el Marques pretende hazerse pago de la dicha pension (que ya se extinguiò por muchos defectos que estan deducidos, y constan clara-

mente por otro pleyto de nulidad, en que à nuestro entender no puede ser la justicia de Don Rodrigo mas clara, y notoria) nombrò el Nuncio a instancia del mismo Marques, por Administrador, Iuez, y Notario de dicha causa al Lic. Castaño, à quien el Marques diò poder para cobrar, siendo su Capellan, sin dar fiança ninguna mas q̃ la de vn oficial de Albañil. A que se opuso Don Rodrigo impugnãdo el dicho nombramiento; porque en el caso de vẽcer, como lo espera en el dicho pleyto de Nulidad, y extinccion, no le queda recurso para repetir lo que indeuidamente ha cobrado, y cobrare el Marques.

12 Lo nono se supone, que aunque el Marques ha querido dar a entender, que Don Rodrigo ha cobrado todas sus rentas del Arcedianato, y Beneficio de Pruna, consta por el processo, que todo està embargado desde 9. de Março de 656. como consta del processo, P. 1. fol. 87. Y que Don Rodrigo no ha cobrado, sino tan solamente sus alimentos, como ya se ha dicho: con que no se puede hazer argumento para desacreditar la justicia de Don Rodrigo, de que el Marques no ha cobrado; pues si se huuiera gouernado la materia con buena fee, y acudido a las personas en quien està embargado, ni D. Rodrigo lo ha impedido, ni lo pudiera impedir.

13 Lo dezimo se supone, que estando la causa cõclusa, y vista ante el Nuncio, sin auerla determinado en muchos meses, saliò con vn auto, cometiendola en el estado, y terminos que tenia, al Licenciado Don Iuan de Grijota, y este Iuez en dicho auto de nueue de Abril determinò, como se vè en el mismo auto, ibi: *Que reteniendo, como retiene, en si el conocimiento desta causa, para proseguir en ella en todo lo que huuiere lugar de derecho, que reuocaua, y anulaua, reuocò, y anulò, por atentados, y nulos los autos del dicho Prouisor, de tres, y veinte y tres de Diziembre del año de cinquenta y nueue, con todos los demas hechos en esta causa, y los procedimientos*

he-

hecho, ni executado, poniendolo todo en el punto, y estado que tenia al tiempo, y quandose mandò por el dicho Administrador Don Pedro de Landa, por su auto de ocho de Agosto, y requirimiento de veinte y siete de Febrero del año passado de cinquenta y nueue, de que el dicho Arcediano diesse, y presentasse razon de lo ganado, y perdido en la dicha su Prebēda, y en execucion dello por aora, y para mas bien proueer en lo tocāte a los dichos alimentos, el dicho Arcediano dentro de treinta dias presente ante su merced certificaciones autenticas de los Contadores mayores de la dicha Santa Iglesia, y de la Mayordomia mayor, y del Mayordomo del Comunal, a cuyos oficios pertenece, y toca la razon dellos, de lo que ha valido, y rentado el dicho Arcedianato desde onze de Febrero del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y seis, en que hizo dexacion de sus rentas, y empeçò a ganar los alimentos de mil y ducientos ducados, hasta onze de Febrero deste presente año, que se cumplierō cinco, poniendo en cada vno con toda distincion, y claridad, la cantidad de marauedis, trigo, cebada, y otros generos pertenecientes a cada oficio, con razon de lo que se ha hecho dellos, a quien se han entregado, y pagado, y porque causa, titulo, y quenta, en cuyo poder paran, y de superabit, del año de cinquenta y cinco, repartido despues del mes de Março del de cinquenta y seis. Y lo mismo sea, y se entienda en lo tocante al valor, y renta que ha tenido el Beneficio de Pruna. Y para mas justificacion, y que se pueda reconocer sin dificultad, ni encubierta, presente assimismo certificacion del dicho quinquenio de Gaspar de Medina, Contador de Repartimientos, del valor que ha tenido la Canongia que goza la Santa Inquisicion en su Iglesia, y de los Apuntadores de su Coro, Contaduria, dōde pertenece, y toca tomar su razon, para anotar, y baxar lo que ha dexado de ganar por ausencia, y otra causa, para que con vista de todo ello se mande pagar luego en primer

mer lugar, sin dilacion alguna, ni desquento de subsidio, y escusado de mas; y para que tenga efecto, se le despache, y den al dicho Arcediano los mandamientos, y despachos necessarios, conforme estilo, y con pena de excomuniõ mayor latè sententia, y de quinientos ducados para gastos de la Camara Apostolica, y otras, a su arbitrio, para que cada uno por lo que le toca lo cumpla, y execute dentro de tres dias de la notificacion de los mandamientos, q̃ en virtud deste auto se despacharen, y si fuere necessario agrauar, y reagrauar las dichas penas, y censuras, hasta que realmente, y con efecto se cumpla, y se acuda por parte de el dicho Arcediano ante Don Pedro Fernandez Castaño Presbytero, Notario Apostolico, y Administrador, vltimamente nombrado de las dichas rentas, à quiẽ su merced daua, y diò la comission necessaria para ello, el qual prosiga, en cumplimiento de su comissiõ, en la dicha administracion, y retiniendose para mas seguridad de los dichos alimentos, de lo procedido, y que procediere de las dichas rentas, la cantidad de hasta ochocientos ducados, en lo demàs dellas haga pago al dicho Marques, por quenta del dicho mandamiẽto, despachado por Monseñor Ilustrissimo Nuncio, refrendado por su merced en siete del mes de Março deste presente año, sin embargo de la suspension dello, para que no se innouasse en todo lo que fuere conforme a este auto. Y que el dicho Administrador informe, y remita testimonio de lo que fuere obrando en virtud de su comission: y en quanto a los salarios, costas, y gastos hechos por el dicho Don Pedro de Landa, mandaua, y mandò despachar mandamiento con penas, y censuras, para que de qualesquier marauedis procedidos de los frutos, y rentas del dicho Arcedianato, y Beneficio de Pruna, se le paguen a razon de los ducientos ducados que le fueron señalados por su Señoria Ilustrissima, en la comission que se le despachò en doze de Diziembre del año passado de cinquenta y ocho,

em-

empeçando desde veinte de Febrero del de cinquenta y nueue, que fue quando començò a vsar della en la dicha Ciudad de Seuilla, hasta treze de Iulio del año proximo passado de mil y seiscientos y sesenta, en que hizo dexacion de la dicha administracion, y presente relacion jurada, de los dichos gastos, y costas, para que se le mande pagar lo que huuiere lugar. Ansi lo proueyò, y mandò, y firmò el dicho señor Iuez.

14 Con estos presupuestos se discurrirà breuemēte en la justicia de Don Rodrigo, correspondiendo el discurso a dos puntos.

15 El primero es, que el dicho Iuez haze fuerça en conocer, y proceder, y en no remitir, y reformar las letras.

16 El segundo, y subsidiario, que la haze en no otorgar.

PVNTO PRIMERO.

17 No ay duda en que el Ordinario funda de derecho en el conocimiento de todas las causas en su primera instancia, *ex Sacro Concil. Trident. cap. 20. sess. 24. de reformat.* vbi communiter notant omnes.

18 Y esto procede, ò ya sea en las causas, que desde su principio se comiençan ante èl, ò en las que se le delegan, y cometen; porque en estas vltimas procede simul con la jurisdicion Ordinaria, y Delegada, vt tenet *Sigismundus Scaccia in tract. de iudicijs, part. 1. cap. 16. num. 5. Thom. Tribisian. decis. 1. per tot. lib. 1. Fernando de Loazes in allegat. pro Oppido de Mula, num. 54. Gendus practicar. quaest. 34. num. 8. Carolus de Grassis de effectibus Clericat. effect. 1. num. 758.* & ex alijs pluribus *D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. cap. 34. num. 1.*

19 Y assi, aunque se considere al Ordinario de Seuilla, como procediendo en virtud de la executoria del

Tribunal del Nuncio, se le deue considerar tambien con la jurisdicion Ordinaria, para efecto de que siempre le toque el proceder, en virtud de la dicha executoria, no solo a la paga de los alimentos caidos, sino a la de los que cayeren, y se adeudaren en adelante; con que nunca pudo dexar de ser agrauio manifiesto el auerse retenido la causa sin limitacion ninguna, y no auer reformado las letras de inhibicion.

20 Y quando concedamos, que de la sentẽcia particular que el Ordinario diò sobre los alimentos que se deuian a Don Rodrigo, hasta el tiempo que determinò la causa, se podia interponer apelacion; esta no podia comprehender los alimentos, que no estauan adeudados, ni caidos, ni con pretexto de semejante apelacion, retener la causa en todo, porque esta apelacion limitada, solamente pudo deboluer aquella cantidad de alimentos, sobre que entonces se litigò, ex textu claro *in l. per hanc, C. de temporib. appellat.*

21 Demas, que aun poniendonos en los terminos de aquella cantidad de alimentos corridos, de que el Ordinario conociò, fue tambien manifiesto agrauio despachar las letras ordinarias de citacion, inhibicion, y compulsoria, respeto de ser la causa de alimentos de su naturaleza executiua, y que no recibe dilacion, vt est textus *in l. fin. ff. de appellation. recipiendi, vel non*, & similibus; y en este caso se deuiò rescribir con la clausula non retardata executione.

22 Y fue tambien injusticia despachar la inhibicion sin ningun conocimiento de causa, por la prohibicion del *cap. Romana, de appellat. in* 6. y del *Santo Concil. de Trent. sess. 22. de reformat. cap. 7.*

23 Sin que obste el que la inhibicion fuesse temporal, y por espacio de quarenta dias; porque tampoco en esta forma se pudo inhibir sin conocimiento de causa. Y assi la apelacion, que Don Rodrigo interpuso della

quan-

quando alegò ante el Nuncio, suspendiò su efecto, y de no averse la otorgado, y repuesto, y remitido la causa al Ordinario, ha formado, y forma legitimamente la fuerça, vt tenet D. *Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 10. n. 35.* ibi; *Sed his non obstantibus contrariam partem de iure veriorem esse videtur, ac ita fieri declarandum, à temporalique inhibitione defferendum fore. Ex dicta dispositione Sacri Concilij Tridentini, sess. 22. cap. 7. quæ generalis est, apta apprehendere quodcumque inhibitionis genus,* ibi: *Inhibitionibus post appellationem, & iterum ibi, aliter inhibitiones, &c. ac ideo cum generaliter loquatur, & absque distinctionis fœdere, ista determinatio ita intelligenda est, l. emptor, §. Lucius, iuncta gloss. ff. de pactis, l. in fraudem, §. vlt ff. de militar. testament. &c.*

24 Y sin perjuyzio de esto debiò tambien reformarse la inhibicion, auiendose reconocido por los autos, que el Ordinario procedrò justificadamente, pues es cierto, que no mandò pagar a D. Rodrigo mas cantidad de aquella, que legitimamente se le estaua debiendo, en virtud de la asignacion de alimentos, hecha por la dicha executoria, con que no auia, ni ay motiuo alguno para perseuerar en la dicha inhibicion.

25 Y asi lo reconociò la Real Audiencia de Seuilla, adonde por parte del Marques se lleuò por via de fuerça de conocer, y proceder, y de no otorgar, y se declarò, que el Ordinario no hazia fuerça en proceder a la execucion de sus autos, que es motiuo bastante para que se declare aora, que el dicho Iuez de comision haze fuerça, por oponerse su determinacion a los dichos autos de fuerça de la Audiencia, ex traditis a *Zeuallos de cognit. per viam violent. 2. part. quæst. 74. num. 25.* Y aunque el señor *Salgad. 1. part. de Reg. protect. cap. 4. num. 190.* no asiente a esta opinion, reconoce en el *num. 193.* que si se forma nueuo articulo de fuerça, como D. Rodrigo le

ha

ha formado, y se vè, que el segundo Iuez revocà injustamente lo que hizo el primero, se debe declarar en fauor de la primera fuerça; con que no parece puede auer duda en el articulo de conocer, y proceder, y no reformar, y remitir la causa al Ordinario, siendo su jurisdicion tan assentada, y no auiendo grauado, y estando calificados sus procedimientos por la dicha Real Audiencia.

PVNTO SEGVNDO.

26 En quanto al segundo punto de no otorgar, es tambien llana, y sin disputa la fuerça, porque en el dicho auto de nueue de Abril entra el Iuez reteniendo la causa en su Tribunal, con que se declara por Iuez competente, y respeto desto es apelable de su naturaleza en ambos efectos, y el juez que no otorga la apelacion haze notoria fuerça, vt in terminis ex pluribus tenet *D. Salgad. de Regia protection. 2. part. cap. 1. num. 39. ibi: Ab hac propterea pronuntiatione expressa, vel tacita appellationi interpositæ, vti legitima, iudex non deferens vim faciet, cap. ex parte 58. de appellat. cap. significasti, de offic. delegat. l. ait Prætor, §. Permittitur, ff. de minoribus, l. 3. tit. 18. lib. 4. Recopil. Ruin. cons. 1. lib. 4. num. 4. cum alijs per Menoch. de adipiscend. possess. remed. 4. num. 822. & 823. Anton. Grauatius in additionib. ad praxim vestrij, lib. 3. cap. 10. sub num. 6. vers. Similiter quando quis iudicem competētem, Bald. cons. 2. visa petitione, Cardin. Thusc. practicar. conclus. tom. 1. lit. A. conclus. 359 num. 17. Rebuf. 3. tom. titul. de sententiar. execution. artic. 53. gloss. 1. num. 9. fol. 242. Scaccia de appellat. quæst. 17. limit. 6. principal. membr. 8. à num. 47. cum seqq. Roland. à Valle cons. 33. num. 1. in fine, Valasc. consultat. 53. tom. 1. Barbos. in remissionib. ad Tridentin. session. 24. de reformation. cap. 20. num. 7. &c.*

Lo

27 Lo segũdo, porque en el dicho auto se dan por nulos, y atentados todos los procedimientos del Ordinario, siendo, como se ha fundado, executiuos de su naturaleza, en el qual caso no ay atentado, como se prueba claramente en el *cap. non solum, de appellat. in 6.* ibi: *Exceptis casibus, in quibus iura post sententiam prohibent appellare, &c.*

28 Sin que obste el pretender, que el Ordinario procediò despues de estar inhibido. Porque se responde. Lo vno, que la disposicion del *cap. non solum, de appell. in 6.* exceptua las causas executiuas, no solo respeto de la apelacion, sino tambien de la inhibicion; porque en ambos casos habla con igualdad.

29 Lo otro se responde, que el Ordinario quando se le notificò la primera inhibicion, diò quenta al Nuncio del estado de la causa; y de la justificacion de sus procedimientos; y auiendolos el Nuncio reconocido, boluiò a despachar letras con la inhibicion temporal de los quarenta dias, y en todo este tiempo, y hasta que passò este termino, no procediò a cosa alguna: con que no ay autos del Ordinario, que se puedan dar por atentados, por dezir, que se proueyeron pendente inhibitione, pues quando boluiò a proceder, eran ya passados los dichos quarenta dias, y quando ya no duraua la inhibicion; y por el mismo hecho de auerse passado auia quedado su jurisdicion como antes la tenia, *ex decis. Pedemontana Kacherani* 30. *num.* 18. quam refert, & sequitur *Salgad. de Reg. protect. 2. part. cap.* 10. *n.* 33.

30 Lo tercero, porque con el dicho auto se le dilata a Don Rodrigo la cobrança de sus alimentos, que como dicho es, hasta primero de Mayo se le deuen mil y seiscientos ducados, no teniendo, como no tiene, otra cosa de que sustentarse: y demàs desto, se le agraua a que justifique, no teniendo el instrumento de su executoria ninguna condicion, ni grauamen; porque en ella se dis-

pone, que se le den mil y ducientos ducados de alimentos. Y aunque a instancia del Marques se declarò, que se auia de descontar el tiempo que dexasse de residir, no està esto comprehendido en la executoria, ni mandado guardar en ella; con que el Marques no tiene instrumento para impedir la execucion, y paga de los alimentos, ni tampoco ha justificado cosa alguna cerca desto; con que no se le pudo retardar la paga, especialmente quando tambien consta de los autos, que Don Rodrigo ha ganado su Prebenda enteramente, y que no ha percibido de los frutos embargados otra cantidad mas de los dichos quarenta y ocho mil marauedis, de que se le hizo cargo en la quenta que se ajustò con Don Pedro de Landa, Administrador, y mandatario del Marques. Con que claramente se vè, que solamente se ha tratado de embaraçar a Don Rodrigo la cobrança de sus alimentos.

31 Lo tercero, porque tambien en el dicho auto se manda corra con la administracion el Licenciado Castaño, Capellan del Marques, sin auer afiançado la administracion: y este agrauio haze apelable la causa; porque no ay duda en que el Administrador deue afiançar legitimamente, y sin que aya sospecha en el abono, vt ex pluribus tenet *Roland. à Valle consf. 48. num. 16. lib. 10. Capicio decis. 87. Perez de Lara de Capellanijs, lib. 1. cap. 22. ex num. 16. D. Salgad. in labyrinth. credit. p. 1. cap. 13. n. 26. & 27.*

32 Demàs, que no se pudo, segun lo vencido en la dicha executoria, cometer al dicho Administrador lo que toca a los alimentos, ni cosa concerniente a estos; porque en ella, como se ha referido en los presupuestos del hecho, quedò determinado, que el pago de dichos alimentos auia de correr por la mano del Ordinario, sin embargo de auer pretendido el Marques lo contrario: y assi auiendo el dicho Iuez de comission del Nuncio determinado en su auto contra la dicha executoria, pro-

cediò injusta, y nulamente, y no pudo variar, ni alterar lo que ya estaua vencido, ex *l. 1. C. quando prouoc. non est necesse. Franch. in cap. dilecto 63. quæst. 41. sub num. 49. de appellat. Scaccia in eodem tractat. quæst. 11. num. 149. vers. Primus casus. Ciriac. tom. 1. controu. Forens. controu. 187. num. 26.*

33 Lo quarto, y vltimo, porque conteniendo el dicho auto tantas cosas, que no se puede dudar son apelables, aun quando contuuiera alguna, que de su naturaleza fuera executiua, se hazia todo apelable por la commixtion, vt tenet *Contard. in l. 1. limitat. 24. num. 10. C. de moment. possession. Costa de portione, & rata, quæst. 138. nu. 27. Puteus decis. 323. lib. 1. Gabriel. cons. 56. num. 7. volum. 1.* & ex alijs pluribus *Mario Giurba decis. 101. per tot.* Con que no parece se puede dudar que el dicho Iuez en no otorgar haze fuerça. Et ita speramus. Salua, &c.

Lic. Don Francisco de Palacios.

cedio injusta, y nulamente, y no pudo variar, ni alterar lo que ya estaua executado. [illegible] quando prouoc. non est necess. [illegible] quæst. 41. sub num. 49. de appel[illegible] ar. quæst. 11. num. 149. vers[illegible] contrar. Dorens. contrar. 18 [illegible]

55 Lo quarto, y vltimo porque conteniendo el dicho auto tantas cosas, que no se puede dudar son apelables, aun quando contuuiera alguna, que de su naturaleza fuera executiua, se hazia todo apelable por la commixtion, [illegible] tenet Contard. in l. 1. limitat. 24. num. 30. C. de moment. possession. Costa de portione, & extra. quæst. 138. nu. 27. Puteus decis. 323. lib. 1. Gabriel. consi. 96. num. 7. volum. 1. & ex alijs pluribus Mario Giurba decis. 101. per tot. Con que no parece se puede dudar que el dicho Iuez en no otorgar haze fuerça. Et ita sperâmus. Salua, &c.

Lic. Don Francisco
de Palacios.

[illegible] haze fuerça en conocer [illegible]
der, y en no retonnar las letras del Nuncio, y regular [illegible]
autos de la executoria de alimentos al Ordinario [illegible]